

APELO – FUNDO AGRAVIOS

JUZG. CIVIL Y COMERCIAL COMUN 1° NOM - CENTRO JUDICIAL MONTEROS.-

**JUICIO: HERRERA JULIO FRANCISCO Y HERRERA FRANCISCA DEL CARMEN c/
GUNTHER ERNESTO EDGARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

EXPTE: 80/20.-

FERNANDEZ CRSTIAN IVAN, en el carácter actuante de autos, a V.S.
respetuosamente digo:

OBJETO:

Que por la presente vengo a Interponer Recurso de Apelación, y a fundar el mismo, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022, que me fuera notificado mediante cedula digital, solicitando se modifique la misma, conforme la crítica razonada y concreta, y en virtud de las constancias fácticas y jurídicas que expondré:

1) La sentencia de la Inferior, me agravia en cuanto a la forma de llevar a cabo los cálculos de los montos fijados reclamados en la demanda, y probados en autos

Surge, que la Sra. A quo, no toma en cuenta la Reparación Integral de las víctimas, por las lesiones sufridas de importante consideración que determinaron la necesidad de comprar medicamentos, realizar interconsultas médicas, afrontar viáticos y pagar rehabilitaciones y por el daño provocado por la destrucción total del vehículo Chevrolet Corsa Classic Dominio: IQD280. Por ello, solicito se eleven los montos fijados por la Inferior, teniendo en cuenta, los perjuicios provocados y demostrados en su vida familiar, laboral y social. Solicitando, se tomen en cuenta los principios del Derecho de Daños, donde el epicentro es

justamente el daño, que debe ser en lo posible prevenido, o caso contrario, reparada la persona del damnificado, debiendo repararse todo daño sufrido injustamente, tal como se encuentra acreditado en autos, sin que la contraria lo haya podido desvirtuar.

En el caso de autos es necesario realizar un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, y que a este efecto sean conducentes. En torno al lugar de los hechos, surge de las constancias de autos que el siniestro sucedió conforme con las constancias de la causa penal, particularmente con el informe técnico agregado en la causa penal N° 584/170, 585/170 y 579/170, como así también con las declaraciones de las víctimas de fechas 23 y 24 de Junio del 2021 y con la de la testigo que presencié el hecho, la Sra. Mariana Soledad Ledesma, en fecha 30/06/2021.

En la producción de las pruebas presentadas por esta parte se probó, la relación causal entre el accidente y los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Todo ello sin que haya sido descreditado por el demandado. En el informe presentado en el CPAN°5, realizada por el doctor Juan Carlos Lacoste (que no fue cuestionada por ninguna de las partes) se desprende que - como consecuencia del accidente -Julio Francisco y Francisca del Carmen Herrera fueron trasladados por su cuñado al hospital de Simoca como consecuencia de haber sufrido el accidente de tránsito de fecha 13/07/20. Al respecto de Brian Julio Fernando, explica que también fue trasladado al hospital donde fue asistido y que su padre al día siguiente, como no mejoraba la herida en región frontal, lo llevó un sanatorio privado en donde le volvieron a limpiar la herida y le sacaron pequeños pedazos de vidrios, por la contusión en zona frontal leve conforme radiografía que consta en autos, todo lo cual merece ser reparado en su justa medida, y conforme la sana crítica racional del juzgador. Así también, sobre la señora Francisca del Carmen, después de haber sido asistida

en el Hospital, realizó varias consultas médicas por dolor en región lumbar y ambas piernas, que presentaba crisis, sufrió traumatismo encéfalo craneano con fisura de tabique nasal (a la que le asignó un 3 % de incapacidad), trauma lumbar, traumatismo de piernas y quedando como secuela dolor y lumbalgia con limitación funcional de la columna lumbar (a la que le asignó un 6 %). A partir de ello determinó que la incapacidad parcial y permanente que padece la Sra. Herrera - como consecuencia del accidente - es igual al 9 %. Con todo lo expuesto surge que siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos” (CSJT, sentencia N° 72 del 05/02/2019, “Rodríguez José Adrián vs. Chavarría Carlos Alberto s/Cobro de pesos”; sentencia N° 411 del 18/4/2016, “Brito Daniel vs. Provincia de Tucumán y otros s/Daños y perjuicios”; entre otros). Es decir, que el daño se encuentra debidamente acreditado, es por ello que solicito se aumente el monto en cuanto al daño emergente solicitado en la demanda, razón por la cual aún en el supuesto de no existir elementos suficientes como para acreditar su cuantía ello no impide su determinación con fundamento en la norma legal aludida.

Hay valores que la sociedad debe preservar: la vida humana, la integridad de las personas, lo cual no se ve razonablemente reflejado en la sentencia en crisis. Por ello, solicito se eleven los montos de la sentencia de fecha 24/11/22 teniendo en consideración las lesiones antes probadas, sin que hayan sido cuestionadas y/o impugnadas. Los actores realizaron los gastos que, en concepto de compra de medicación, asistencia

médica para realizar controles (sobre todo en el caso de Braian), y traslados, si fueron realizados. En efecto el demandado no arrimo ninguna prueba que pudiera desvirtuar lo probado por esta parte.

Destrucción Total del vehículo: Asimismo se encuentra demostrado que Julio Francisco Herrera sufrió la destrucción total de su vehículo Chevrolet Corsa, por ello se solicita la indemnización correspondiente al valor de mercado de aquel, al momento de interponer la demanda. Es importante que V.E. tenga en cuenta que los demandados no desvirtuaron las afirmaciones, acerca de la mencionada destrucción total; y como consecuencia del siniestro de autos el vehículo Chevrolet Corsa Classic Dominio: IQD280, sufrió severos daños en toda la carrocería delantera, puertas, en los vidrios, espejos, paragolpes, guardabarros soportes y parabrisas, falso chasis, parantes, marco de luneta, panel externo trasero, marco de luneta y techo. Es decir que se encuentra acreditado que el daño fue de tal magnitud que no admite la reparación del rodado, sino únicamente la venta de los restos como chatarra. Sin que haya sido desacreditado por el demandado. Yerra la Inferior cuando pretende que dichos daños materiales no fueron probados por esta parte, todo lo cual se encuentra adjuntado en la documentación presentada junto con la demanda y probadas en la etapa procesal oportuna de ofrecimiento y producción de pruebas, sin que hayan sido impugnadas por la contraria.... Ello implica una flagrante violación al principio de congruencia, cuando el Inferior dicta sentencia en hechos no invocados en autos, ni cuestionados ni probados. Solo hace una valoración subjetiva, de lo que ella entiende como destrucción total, y no lo justifica. Elípticamente hace mención de un informe mecánico de la causa penal, que da cuenta del estado parcial del vehículo (frenos, luces, bocina, etc), pero no así una valoración concreta y razonada del estado general del vehículo en cuestión – destrucción total – violando

claramente, el principio constitucional y dogmático, de reparación integral de las víctimas, en el derecho de daños. Solo basta observar las fotos, para inferir, que el vehículo dañado (Chevrolet corsa), No Se Puede reparar, y por tal es una destrucción total, debiendo indemnizar a las víctimas, a la restitución y/o devolución del valor actual, de mercado de un automóvil de las mismas características.

IIº) AGRAVIO: Honorarios: Regulación,

a) Resulta sumamente llamativo, los porcentajes que adjudica a los mismos, tanto como ganador (12%), y como perdedor (11%), premiando de una forma indirecta, a quien pierde el juicio. Lo que quiero decir, V.E., es que la casi NULA diferencia, entre ambos conceptos, desalienta a ganar juicios, en la competencia de la A Quo. Es decir, al adjudicar solamente tan mínima diferencia, no se puede distinguir entre quien gana, y quien pierde un juicio en este juzgado; Y LO MAS GRAVE LOS PORCENTAJES TAN BAJOS UTILIZADOS PARA SU REGULACION. Ya que al adjudicar tan baja escala, y la mínima diferencia de 1 (uno) – sí, uno – entre ganador y perdedor, se atenta claramente al ejercicio de la profesión liberal, ya que no hay incentivos para litigar de esa forma, y en este juzgado.

Nunca vi a lo largo de mi experiencia profesional, tan bajos porcentajes, y la casi NULA diferencia entre ganador y perdedor. Situación que debe ser corregida por V.E., y de esta manera, fijar criterios de regulación más justos, que no denigren la profesión liberal de abogado, como el fallo en cuestión.

b) El fallo en crisis, reza textualmente “...Al respecto de la intervención del Dr. Cristian Fernández, cabe aclarar que tampoco computaré, a los fines regulatorios, la etapa constituida por los alegatos, en tanto del escrito presentado en fecha 25/08/22 existen

afirmaciones al respecto de la prueba por él ofrecida que contradicen manifiestamente las constancias de autos, faltando a la verdad.....” Ello no es así, ya que acabadamente cumplí, con las 3 (tres) etapas del juicio; y la etapa en cuestión – alegatos – es la valoración muy personal y subjetiva, que este profesional hace de las pruebas producidas, y ello de ninguna manera puede privarme de la regulación de mis estipendios profesionales, que tienen el carácter y naturaleza de alimentarios. Negarme esa posibilidad, atenta claramente, a mi libertad constitucional de ejercer mi trabajo profesional, así como también lesiona ostensiblemente el derecho de propiedad. El hecho de que la inferior, no esté de acuerdo, con lo manifestado en mis alegatos – que es una visión totalmente subjetiva del material probatorio de esta parte – no la habilita a negar, mi trabajo realizado. De sentar este precedente, se estaría violentando seriamente la dignidad y derecho a contraprestación del trabajo profesional del abogado liberal, y que este Tribunal, No puede permitir.

PETITORIO:

Por lo expuesto y a los fines de contribuir con la economía procesal, y el trámite del presente juicio, es que solicito:

- Se tenga por apelada la sentencia en crisis, y por fundado los Agravios en tiempo y forma.

JUSTICIA. -